

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017).-

**EXPEDIENTE No. 11001333704220150027800**  
**DEMANDANTE : ELIZABETH GONZALEZ DUZAN Y OTROS**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA MATILDE, FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE Y MAURICIO TORRES**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de los accionantes.

**2. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

En relación con las medidas cautelares procedentes en la acción de grupo, la ley 472 de 1998 prevé:

*'Artículo 58. Clases de medidas. Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.*

*'Artículo 59. Petición y decreto de estas medidas. La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.*

*'Artículo 60. Cumplimiento de las medidas. Las medidas decretadas se cumplirán antes de la notificación de la demanda'.*

Igualmente, el Código General del Proceso señala:

**Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

(...)

Igualmente, esta norma se refiere a los requisitos sustanciales para la adopción de medidas cautelares:

(...)

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. "*

En este entendido considera pertinente este Despacho, efectuar el estudio de los requisitos para decretar las medidas cautelares en el presente caso.

## **2.1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

La Ley 472 del 05 de agosto de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones" define la acción popular como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos para **evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos** o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En este sentido, teniendo en cuenta que la acción de grupo de la referencia se interpuso contra el HOSPITAL SANTA MATILDE DE CUNDINAMARCA por los daños y perjuicios ocasionados a ochenta (80) comerciantes dentro del proceso de restitución del inmueble adelantado en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, considera el Juzgado que el primer presupuesto se encuentra cumplido.

## **2.2 Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

En la demanda de la referencia, pretende se declare la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad pública, y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

En este sentido, observa el Despacho que los derechos colectivos invocados por la actora en la presente acción de grupo, se encuentran contemplados en el Capítulo 3 "*de los derechos colectivos y del ambiente*" de la Constitución Política, respecto de los cuales todas los habitantes del país somos titulares, en este sentido, también se encuentra cumplido el presupuesto de la referencia.

## **2.3 Que el demandante haya demostrado la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida**

Manifiesta la apoderada de los actores de la acción de grupo que conforme a demanda de Restitución de Inmueble adelantada en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá por la Fundación Hospital Santa Matilde, se desalojaron ochenta (80) comerciantes a los cuales nunca se les notificó en debida forma del proceso que se venía adelantando, a sabiendas de que dentro del predio en discusión los accionantes ejercían la labor de comerciantes en calidad de arrendatarios del señor Mauricio Torres quien es el demandado dentro del proceso.

En este sentido, el desalojo de los comerciantes y la imposibilidad de seguir ejerciendo su labor dentro del predio desde el 09 de noviembre de 2013 a generado unos daños y perjuicios de los cuales se solicita se hagan responsables los demandados en la presente acción.

Para establecer entonces si la medida solicitada es necesaria y proporcional, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, debe decir el Despacho en primer lugar que consistiría la misma, a la luz de la petición de la actora, en que se inscriba la demanda en el folio de la matricula inmobiliaria 50C-990004 del

predio materia de la litis, teniendo en cuenta que la Fundación Hospital Santa Matilde se encuentra vendiendo el inmueble.

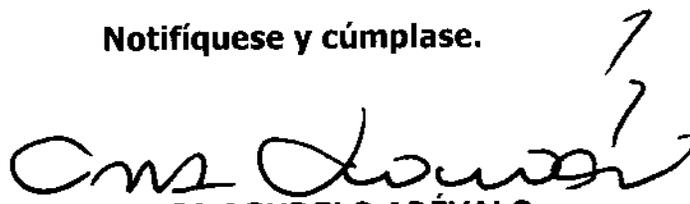
De lo anterior, es de anotar que dentro del proceso no se ha acreditado aún la propiedad del predio por parte de la ESE HOSPITAL SANTA MATILDE, entidad diferente a la denominada FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE, sumado a lo anterior no reposa prueba alguna en el expediente de la posible venta a la que hace referencia la apoderada de la parte accionante, razones por las cuales deberá negarse la cautela solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**UNICO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora referente a ordenar a quien corresponda la inscripción de la demanda, al folio de la matrícula inmobiliaria No. 50C-990004, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
Juez

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>21 SEP. 2017</u> a las 8:00 a.m.	
 <b>ADRIANA MAYERLY PACHECO CANTOR.</b> Secretaria.	

FCHL

<sup>1</sup> Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 21 SEP. 2017 en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Adriana Mayerly Pacheco Cantor – Secretaria